

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 10 001-2018- 00548-01 FOLIO 88/2022.

Montería, Córdoba, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por el señor Numa Joaquín Arévalo Escudero contra el auto dictado el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 001 2018 00548 01 folio 88/22**, promovido por **IVONNE ROCIO AREVALO PATIÑO**, en el que obra como causante **NUMA POMPILIO AREVALO CELEMIN**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El señor Numa Joaquín Arévalo Escudero, por medio de apoderado judicial, solicitó que fuese incluido como acreedor del finado Numa Pompilio Arévalo Celemin, dentro del proceso referenciado.
- La solicitud anterior tiene como pretensión que se le adjudique el bien inmueble con M.I. 140-140397 y cédula catastral 01-04-0881-0003-925.
- Los hechos en que se fundamenta corresponden a que (I) el finado Numa Pompilio Arévalo Celemin, suscribió con Numa Joaquín Arévalo Escudero, el día 18

de noviembre de 2014, contrato de compraventa de bien inmueble con N° M.I. 140-140397 y cédula catastral 01-04-0881-0003-925, relacionado en la sucesión; (II) que en el contrato se estableció en la cláusula quinta, que el precio de la venta del inmueble es de \$80.000.000 y que el comprador transfiere al vendedor, a la firma de la misma, la suma de \$35.000.000 y el comprador se compromete a pagar préstamo hipotecario con sus intereses en el Banco Caja Social, todos los meses hasta finiquitar la deuda; (III) que desde el 20 de noviembre, entró en posesión del inmueble y es habitado por el señor Numa Joaquín Arévalo Escudero, quien cancelaba mes a mes la cuota bancaria por valor de \$633.704,97, según lo acordado en el contrato de compraventa y hasta la muerte del causante Arévalo Celemín, que fue el 08 de septiembre de 2015 y, (IV) que con posterioridad a la muerte del señor Arévalo Celemín, el Banco Caja Social, procede hacer efectivo el seguro de vida y el bien inmueble queda pago en su totalidad.

- los apoderados actuantes de las partes, se opusieron a la anterior solicitud, objetándola, expresando que el contrato de compraventa no prestaba mérito ejecutivo por no constar en escritura pública.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data febrero 10 de 2022, el Juez de primera instancia decidió que no había lugar a incluir el pasivo que se pretende.

El fundamento de su decisión se erigió en que por ser la venta de inmuebles un contrato solemne, según lo establecido en el inciso 2 del art 1857 del Código Civil, al no haberse otorgado la escritura pública, dicho contrato no nació a la vida jurídica, puesto que no alcanzó a perfeccionarse.

Señaló que como el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo se incluirán "*las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo*", al ser inexistente el contrato de compraventa aducido mediante documento privado, no hay lugar a incluir el pasivo que se pretende, puesto que tampoco, ante la falta de título ejecutivo, los abogados representantes de los interesados, no aceptaron expresamente dicho pasivo y, por el contrario, lo objetaron.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que el artículo 501 del C.G.P., en su numeral uno, en el segundo párrafo plantea 2 situaciones, en la que presta y

no presta mérito ejecutivo, en caso de que no preste mérito ejecutivo igual las partes podrán aceptar el crédito.

Que los abogados que objetaron dicho crédito no tienen poder de disposición, pues para poder objetarlo deben tener poder expreso en tal sentido, e itera que los apoderados en el momento no lo tienen, por eso no pueden objetar la acreencia, debiéndolo hacer los herederos, que en caso contrario, de considerar que tienen poder de disposición, se tiene que recurrir al numeral 3º, debiendo solicitar las pruebas para ver si hay o no la existencia de una acreencia y, por eso, en ese sentido los interrogatorios de partes y los testimonios, son totalmente conducentes y pertinentes para demostrar esa acreencia.

2. El Juzgador de primer nivel negó la reposición y concedió la alzada, aseverando como fundamento de su confirmación que es cuestión de interpretación de la norma, pues ella dice que en el pasivo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objeten, pero a pesar de eso, dice el artículo que se incluye la obligación que presten mérito ejecutivo, lo cual no se cumple, amen que después de eso hay otra condición, la cual es que no se objeten, que a pesar de no tener mérito ejecutivo, se acepten expresamente por todos los herederos o cónyuge cuando concierne a la sociedad conyugal.

Indica el A Quo que la norma dice que siempre y cuando los interesados de común acuerdo lo acepten. El poder se otorga para adelantar todo el trámite del proceso. Pero cuando el artículo 501 C.G.P., dice de que se requiere el consentimiento expreso de todos los herederos o cónyuge o compañero permanente, sí parece establecer la norma que fueren los herederos en persona, los que pueden aceptar esa acreencia cuando no conste en título que preste mérito ejecutivo, pero como en este caso, precisamente no están, no puede el apoderada como lo pretende que se citen a los señores para que ellos expresen si aceptan o no la obligación. Esto porque es cuando ellos estén presentes y ellos no tienen obligación de comparecer a la audiencia, precisamente están representados por sus apoderados.

Entonces, no se pueden obligar a través de una prueba, si aceptan o no la obligación que consta en el contrato de compraventa que suscribió el causante con el sobrino, ya que le quita el carácter potestativo a la norma.

No es obligatoria la presencia, entonces mal se puede hacer concurrir para que absuelvan interrogatorio y, los testimonios no van a aportar nada porque la situación se está resolviendo de pleno derecho porque la obligación no nació a la vida jurídica por recaer el negocio jurídico sobre la venta del inmueble y ese

negocio es solemne. Tiene que ser por escritura pública para que se perfeccione el contrato y como no se hizo de esa manera, de ese documento no se desprende obligación alguna para ninguna de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir el remedio vertical, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió sobre la objeción en el pasivo del inventario, decisión que es apelable acorde al inciso 6º del numeral 2º del artículo 502 del C.G.P.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura se circunscribe a determinar si para el presente caso erró el A Quo al no incluir en el pasivo sucesoral, la acreencia del señor Numa Joaquín Arévalo Escudero, erigida en la pretensión de que se le adjudique el bien inmueble con M.I. 140-140397 y cédula catastral 01-04-0881-0003-925.

3.- A fin de resolver el problema jurídico en cuestión sea primero traer a colación lo señalado en el numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., así:

*"A la audiencia **podrán** concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez."* [Se destaca].

A su vez, el artículo 1312 del Código Civil, señala:

*"PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, **los herederos presuntos testamentarios o abintestato**, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas** por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

***Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.**"*[Se resalta].

Y, los incisos 3º, 4º y 5º del mencionado artículo 501 C.G.P., indican:

*"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones **que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los***

herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas."[Se destaca].

Esto para indicar que, frente a las aseveraciones de la parte recurrente de no poder los apoderados de las partes objetar el crédito por no contar con la facultad de disposición en el poder, es un reparo que no está llamado a prosperar, pues la asistencia de las partes a la audiencia, conforme a lo citado, resulta ser potestativa amén que sí lo hacen, pueden ser representadas por medio de mandatario judicial, teniendo la facultad de reclamar contra el inventario en lo que se disienta.

Bien las partes pueden aceptar, en este caso, el crédito de tercero que corre a cargo de la masa herencial, empero, esto bajo la premisa de la asistencia, aunado a la aceptación de la misma, al menos por una parte cuando las demás no asistan a la audiencia; de objetarse la misma por la parte asistente a la diligencia, representada por su apoderado judicial, es correcto que el Juez entre a resolver sobre el particular.

Para el caso sub examine, la premisa de la aceptación de acreencia de tercero no se aplica, dado que ninguna de las partes, por medio de los apoderados que las representa, la aceptó, al contrario, fue objetada; considerar que es insuficiente para objetar lo que mediante inventario y avalúos puede ser relacionado en la masa herencial, el poder otorgado a los apoderados judiciales sin señalarse expresamente facultad de disposición para llevar el trámite del proceso sucesorio, ciertamente contradice el fundamento intrínseco para el cual fue otorgado, porque bajo ese argumento les estaría proscrito, indistinto si es acreencia de tercero o no, presentar objeciones a los inventarios y avalúos en el proceso sucesorio, cuando justamente les fue otorgado el mandato judicial para llevar la representación en el trámite del mismo para la defensa del interés de su mandante que la misma norma lo faculta para reclamar ante lo inventariado.

En otra arista sea válido citar la doctrina ¹en lo que referencia:

"Los acreedores no están en la obligación de concurrir a esta diligencia pues si así lo quieren podrán demandar su cumplimiento de manera directa demandando a la sucesión representada por sus herederos acudiendo al proceso que sea el adecuado para su

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores Pág 843

*particular situación, pero en especial es útil esta comparecencia **si no cuentan con el soporte documental con los requisitos del título ejecutivo, pues de ser aceptados sus créditos por los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se pretermite todo el trámite de un proceso verbal en orden a que se declare la obligación en su favor***”.

La acreencia comoquiera que fue objetada, bien correspondía por el Juzgador determinar si la obligación contenida en el documento que se allega presta mérito ejecutivo, para así incluirlo o no en el pasivo de la sucesión, sin que sea menester estudiar la validez o no del contrato de compraventa, dado que no es un estudio que corresponda abordarse en la diligencia de inventarios y avalúos.

Anotado lo anterior, el meollo en cuestión es que el documento, que no es escritura pública, autenticado que se presenta a modo de acreditar el contrato de compraventa que constituye la acreencia pretendida por el recurrente, por sí solo no presta mérito ejecutivo, no es siquiera el título traslativo de dominio con el cual confluye la tradición, tratándose de la compraventa de bienes inmuebles y que denote una obligación clara, expresa y exigible. Así que al no reunirse propiamente los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en forma tal que preste mérito ejecutivo, se niega la eficacia de la obligación para efectos de su ejecución.

Lo precedente no es discutido por la parte recurrente, dado que se vislumbra en el otro reparo en que muy a pesar de lo anterior, bien el Juez debía decretar el interrogatorio de los herederos y los testimonios solicitados, a fin de probar la acreencia.

En tal discurrir, sea preciso señalar que, en efecto, ante la objeción, el proceder del Juez ha de ser en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, donde ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere. Al particular la H. Sala de Casación Civil de la CSJ., en sentencia **STC4683-2021**, preceptuó:

“A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica.”

Empero, recuérdese también que el artículo 168 del C.G.P., estipula: *“RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Decreto de pruebas solicitadas por el recurrente que el A Quo consideró inconducentes, por la objeción de los apoderados de las partes, que como se reseñó, es potestativo su asistencia a la audiencia y por el carácter solemne de la obligación que se pretende, que no consta en título que presta mérito ejecutivo,

apreciación que se comparte por el Juez de primera instancia, dado que para este caso, no se necesita para la resolución de la objeción, justamente por la misma objeción presentada por los apoderados que representan las partes, la práctica de los interrogatorios deprecados y lo inconducente de los testimonios, siendo que solo basta verificar si el título presta mérito ejecutivo o no.

Como apoyo de lo dicho, se cita lo considerado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020 Rad 68081318400320130015001, M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, así:

"A juicio del Tribunal, las objeciones que pueden presentarse a los inventarios y en relación con los créditos del pasivo en estos procesos de liquidación del derecho de familia son de tres categorías:

a) La primera corresponde a las objeciones puramente formales o procesales o adjetivas (cualquiera de las tres denominaciones parece admisible), tales como que el título presentado no presta mérito ejecutivo, o que al título falta algún requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la ocurrencia de la condición.

b) La segunda categoría está integrada por las objeciones de carácter sustancial que tienen origen en la misma relación jurídica que se liquida como cuando se alega que la deuda no es social, o que la sociedad conyugal o patrimonial no tiene a cargo cierta deuda enlistada a favor de uno de los cónyuges o compañeros, etc.

c) La tercera comprende también a objeciones sustanciales, pero en este caso externas a la relación jurídica que se liquida, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado, o falso, o que está ... prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o quitas, o que es aplicable una compensación.

Para las dos primeras categorías no hay dificultad alguna en que el juez del liquidatorio resuelva las objeciones: la primera, porque al juez le bastará echar un vistazo y verificar si el requisito se cumple o si el título presta mérito ejecutivo por sí solo; la segunda, porque para resolverlas no hay otro escenario mejor que este, que parece natural y obvio."

Por todo lo antes argüido, considera la Sala no existir yerro en la decisión del Juez de primera instancia y encontrarla ajustada a derecho. Motivo por el cual se confirmará y no se condenará en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto emitido el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 001 2018 00548 01**

folio 88/22, promovido por **IVONNE ROCIO AREVALO PATIÑO** en el que obra como causante **NUMA POMPILIO AREVALO CELEMIN**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7f9b4b62aefb56d8f519bde21f7c9cfc6657f5f580fec32a8389835dfcfe8c**

Documento generado en 08/09/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 162 31 84 001 –2020–00073-01 FOLIO 120/2022.

Montería, Córdoba, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la señora Angélica María Assis Hernández contra los numerales 1° y 2° del auto dictado el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté–Córdoba, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 162 31 84 001 2020 00073 01 folio 120**, promovido por **ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ**, en el que obra como causante **JOSE MIGUEL ASSIS GUERRA.**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El apoderado judicial de la heredera Angélica María Assis Guerra, presentó el inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante José Miguel Assis Guerra. Resaltándose las siguientes partidas incluidas:

Partida segunda: Frutos civiles - Finca de explotación agrícola y ganadera - Desde la muerte del causante -05-AGO-2019- hasta el 31-oct-2021 (6% anual sobre el valor de la finca) en activos de \$12.000.000.

Partida cuarta: Frutos civiles - arrendamiento Local 102 desde 01-sep-2019 hasta 31-dic-2019 (4 meses a \$1.086.608 / 6) en activos \$724.405.

Partida quinta: Frutos civiles - arrendamiento Local 102 desde 01-ene-2020 hasta 31-dic-2020 (12 meses a \$1.222.760/ 6) en activos \$2.445.520.

Partida sexta: Frutos civiles - arrendamiento Local 102 desde 01-ene-2021 hasta 31-dic-2021 (12 meses a \$1.380.985 / 6) en activos \$2.761.970.

Partida octava: Frutos civiles - arrendamiento Local 103 desde 01-sep-2019 hasta 31-dic-2019 (4 meses a \$1.282.365 / 6) en activos \$854.910.

Partida novena: Frutos civiles - arrendamiento Local 103 desde 01-ene-2020 hasta 31-dic-2020 (12 meses a \$1.314.809 / 6) en activos \$2.629.618.

Partida decima: Frutos civiles - arrendamiento Local 103 desde 01-ene-2021 hasta 31-dic-2021 (12 meses a \$1.353.464 / 6) en activos \$2.706.928.

Partida duodécima: Frutos civiles - arrendamiento Apto 201 desde 01-sep-2019 hasta 31-dic-2019 (4 meses a \$600,000 / 6) en activos \$400.000.

Partida decimotercera: Frutos civiles - arrendamiento apto 201 desde 01-ene-2020 hasta 31-dic-2020 (12 meses a \$650.000 / 6) en activos \$1.300.000.

Partida decimocuarta: Frutos civiles - arrendamiento Apto 201 desde 01-ene-2021 hasta 31-dic-2021 (12 meses a \$700,000 / 6) en activos \$1.400.000.

Partida decimosexta: Frutos civiles - arrendamiento Apto 201 desde 01-sep-2019 hasta 31-dic-2019 (4 meses a \$600,000 / 6) en activos \$400.000

Partida decimoséptima: Frutos civiles - arrendamiento apto 201 desde 01-ene-2020 hasta 31-dic-2020 (12 meses a \$650.000 / 6) en activos \$1.300.000.

Partida decimoctava: Frutos civiles - arrendamiento Apto 201 desde 01-ene-2021 hasta 31-dic-2021 (12 meses a \$700,000 / 6) en activos \$1.400.000.

Partida vigésima: Ganado (semovientes) en activos \$300.000.000.

- Las partidas fueron objetadas por el apoderado de los herederos Assis Burgos, al referir que las contentivas de frutos civiles no es posible inventariarlas y que los semovientes no hay certeza de su existencia, de su raza, edad, color hierro quemador, ni dónde se encuentran.

II. AUTO APELADO

En la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, mediante proveído de data marzo 28 de 2022, el Juez de primera instancia decidió en los numerales primero y segundo, excluir del activo del inventario presentado por la heredera ANGELICA ASSIS HERNANDEZ, las partidas 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17

y 18; y excluir también del activo del inventario presentado por la heredera ASSIS HERNANDEZ, la partida número 20.

Se erigió su decisión con fundamento a lo considerado en providencia del 23 de septiembre de 2019, proferida por Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del rad. 05045318400120160221601. De la cual citó lo siguiente:

“respecto de los frutos de los bienes relictos el artículo 1395 del Código Civil, relativo a la partición de los bienes establece la forma en que esos se dividirán después de la muerte del causante, señalando en el numeral 3 que los “herederos” tendrán el derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria in divisa a prorrata de sus cuotas, deduciendo empero los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especie, señalándose además en el artículo siguiente que los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de especie” señalándose además en el artículo siguiente que los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas cantidades o géneros, se miraran como parte las respectivas especies y se tomaran en cuenta para la estimación del valor de ellas.

De los artículos antes citados se advierten 2 consecuencias de gran importancia respecto de los frutos derivados de los bienes relictos: la primera es que todos los herederos tienen derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria cuando ésta esté aún sin partir, sin perjuicio de los frutos que de manera exclusiva le pertenezcan a los asignatarios de especie, es decir, que les pertenecen aun cuando la sucesión esté pendiente de distribución.

Y la segunda, que los frutos para el caso de partición, se tienen como parte de las especies, eso es, como parte de cada bien, que no es otra cosa que la denominada accesión contemplada al art 713 del Código Civil.

Conforme a lo establecido por los artículos 718 y 1395 del estatuto civil, mientras exista indivisión los herederos tienen derecho a percibir los frutos de toda la masa hereditaria en tanto aquellos acceden los bienes que la forman. Escenario que se modifica una vez asignen de manera específica los bienes, puesto que los frutos pasaran al disfrute de cada asignatario en tanto que a ellos acceden.

Lo anterior significa que no existe necesidad de inventariar los frutos de la masa relicta indivisa en tanto que esos por disposición legal les corresponden a todos los herederos en proporción a sus cuotas, no siendo ellos objeto de partición de manera independiente. Al estar los bienes sucesorales en indivisión, el disfrute de los frutos que producen lo ostentan todos los herederos. No puede inventariarse entonces un derecho que por disposición legal le corresponde a todos los herederos desde la muerte del causante, porque es un derecho de crédito que en cabeza de ellos nace a partir de ese hecho. Si se inventariaran se estaría bajo el supuesto que los frutos no son accesorios a un bien y se desconocería con eso que por disposición legal pasen al disfrute de todos los herederos, en razón de eso, y por cuanto los frutos que ahora se reclaman se derivan del bien que hace parte de la masa herencial, esos no se tienen en cuenta en el inventario de bienes y avalúos, sino que deben ser tenidos en cuenta para el momento de la distribución de la masa herencial, por expresa remisión legal del artículo 1395 del código civil...

Con todo lo dicho se reitera que por disposición legal pertenecen a todos los herederos los frutos de los bienes relictos mientras estén en indivisión sin que esos puedan ser tenidos en cuenta como un bien adicional para ingresarlos al inventario de bienes, tanto que luego de la partición de aquellos la disposición de esos productos queda limitada a los asignatarios específicos, ya que esos frutos acceden a los bienes de los que se derivan, por lo que si uno de los herederos se apropió de los frutos en su totalidad, deberán los interesados promover las acciones correspondientes para la restitución de aquellos”.

Así, coligió el A Quo que por esa razón las pruebas traídas al proceso con el propósito de acreditar la existencia y valorar dichos frutos, resultan innecesarias en esta oportunidad, ya que los frutos no forman parte del inventario y hay que excluirlos.

Respecto a lo que integra ganado – semoviente, indicó que procede su exclusión, puesto que no se tiene certeza de su existencia física, ya que al elaborar la partida no se indicó dónde se encuentran los semovientes, cuántos son, de qué raza, de qué edades, marca, ni ninguna otra característica que permita identificarlos o ubicarlos.

Adujo el A Quo que las pruebas arrimadas, esto es, las conversaciones por WhatsApp entre la demandante y sus hermanos Assis Burgos y las fotografías de algunos vacunos, tampoco fueron útiles para demostrar la existencia real y actual de los aludidos semovientes, pues, si bien dan cuenta de su posible existencia en el pasado, lo cierto es que a la fecha de la elaboración del inventario, no se tiene certeza de su existencia actual ni de sus características, además, los hermanos Antonio y Jorge Abraham Assis Burgos, en sus interrogatorios afirmaron que ese ganado pertenecía a su mamá, que ya había liquidado la sociedad con el causante tiempo atrás, lo cual no ha sido descartado. Y, por su lado, la señora Angélica al ser interrogada sobre la composición del ganado y la marca que tenía el mismo dijo no saber.

Y en cuanto a la prueba trasladada del apoderado, hay que decir que tal solicitud es extemporánea, pues la hizo ahora en un memorial que presentó días previos a la audiencia, pero como se dijo en la parte inicial de esa diligencia, allá era la oportunidad, conforme al numeral 3 del art 531 id, para solicitar las pruebas y en esa ocasión, no fue solicitada la prueba trasladada, es decir, en aquel momento que se presentaron las objeciones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La interesada Angélica María Assis Hernández, por medio de su apoderado judicial, apeló la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que los frutos acrecen al valor del bien y no desaparecen, puesto que de no tenerse en cuenta en ninguna de las partidas, ¿a dónde van a parar o a quién van a enriquecer los

que se produjeron desde la muerte del causante?. ¿Acaso no deben ser de los herederos?.

Que pese a que tanto la sentencia invocada por el fallador, como las disposiciones normativas citadas establecen que los frutos civiles pertenecen al dueño de los bienes; en este caso todos los herederos; sin embargo, el señor Juez dispuso excluirlos; esto es, dejarlos en cabeza de quienes los vienen administrando y disfrutando desde la muerte del causante; es decir, en cabeza de los herederos Assis Burgos, que son quienes los vienen percibiendo desde la muerte de su padre tal y como lo expusieron los herederos Antonio y Jorge Assis Burgos, al rendir su testimonio.

Que por lo tanto, han de restituirse esos bienes a la sucesión para que hagan parte de su partición y no excluirlos, tenerlos en cuenta en la adjudicación como un activo adjudicado a quienes vienen ejerciendo el goce y dominio de esos frutos que son los hermanos Assis Burgos.

Atañadero a la exclusión de los semovientes, reparó y sustentó que el Juez no tuvo en cuenta en este punto todo el caudal probatorio que obra en el expediente ni los testimonios rendidos por los hermanos Antonio y Jorge Assis Burgos, ni la declaración de la madre de éstos que escuchó el mismo juzgador en otro proceso y cuyas grabaciones se trajeron a este juicio, amén que se solicitó el traslado de toda la intervención que la señora Cristina Burgos de Assis, rindió en el radicado N° 23-162-31-84-001-2020-00084-00.

Recalca que el A Quo dijo que las pruebas obrantes en el expediente -fotografías del ganado, conversaciones por whatsapp entre la actora y sus hermanos, en donde se hace mención específica al ganado, cuadro de inventario, etc.-; nunca fueron tachadas, desconocidas ni refutadas por los herederos demandados por lo que merecen total validez.

Resalta el recurrente que se trata de ganados que quedaron desde la época de la muerte del causante -05 de agosto de 2019- en poder de los herederos ASSIS BURGOS y de los que su mandante, solamente pudo verlos una vez, cuando se reunieron en una de las fincas del difunto para hacer la partición de los mismos, partición que nunca se materializó respecto de Angélica Assis Hernández, toda vez que sus hermanos, solamente le mostraron cuáles serían sus semovientes (58 en total según se indica en las pruebas y de acuerdo con lo declarado por la

demandante); pero pese a que quedaron en hacerle la entrega material o su valor comercial en efectivo, nunca le cumplieron.

Aduce que en el expediente obra abundante material probatorio, no tachado ni controvertido por los herederos Assis Burgos, que dan cuenta de las múltiples maniobras dilatorias que utilizaron para extender la entrega y/o pago del ganado, sin que nunca se concretara.

Que el ganado que se repartieron en partes iguales los hermanos Assis Burgos y que según la declaración de uno de ellos le correspondió entre 46 a 48 animales, aunque la demandante afirma que eran grupos de 58, no eran de papel, ni imaginarios, pues eran semovientes que todos los herederos vieron, separaron en 4 grupos y que los que le correspondían a Angélica Assis Hernández, sencillamente desaparecieron o los tienen enredados.

Afirma que Angélica Assis Hernández y los herederos Assis Burgos, han sostenido en este proceso que se reunieron en la finca, para repartir el ganado, que se dividieron 4 grupos en partes iguales y que a ella le tocaron 58 animales, aunque uno de los herederos dijo que eran entre 46-48 y pese a todo lo declarado por los herederos, las pruebas fotográficas, las planillas de la relación del ganado, el señor Juez indicó que el ganado era inexistente, especialmente dijo, porque la heredera Angélica Assis, no conocía la composición del ganado, su marca, sexo, edad, color, etc, como si ello fuera lo esencial para determinar que el ganado verdaderamente existía o no.

Que por lo menos, había certeza, según las declaraciones, que el ganado sí que lo dividieron en grupos por igual y según el heredero Jorge Assis, les tocó de entre 46 a 48 animales; según Angélica Assis, les tocó de a 58 animales, esta cuestión ya debía entrar a resolverla el Juez, el número de cabezas que le tocó a cada heredero.

Relata que en el memorial en que se describió el traslado de las objeciones, se pidió tener como prueba de la existencia de los ganados, la declaración que dio la señora Cristina Isabel Burgos De Assis -madre de los 3 herederos ASSIS BURGOS- dada en este Despacho dentro del proceso radicado N° 23-162-31-84-001-2020-00084-00. Que esta prueba se solicitó dentro del término que el señor Juez dio cuando la decretó, es decir, antes de los 5 días a realizarse la audiencia que

resolvería las objeciones, sin embargo, arguyó que era una prueba extemporánea y por ello no la tenía en cuenta.

Pero además y, en prevención a ello, también se aportaron los audios de esa audiencia donde la esposa del causante hace las afirmaciones y, sin embargo, tampoco fueron apreciadas por el señor Juez y reitera, ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante, fueron objeto de controversia, tacha o desconocimiento.

Esgrime que incurre en yerro protuberante el señor Juez al afirmar que traer la declaración de la señora Cristina Burgos De Assis a ésta actuación, es extemporánea, cuando esta prueba fue decretada en audiencia del 14 de enero de 2022, cuando el señor Juez dispuso al respecto que tendría en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente y las que aporte oportunamente sobre la propiedad y existencia de los semovientes y frutos civiles dando como plazo, no menos de 5 días antes de la celebración de la continuación de la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir el remedio vertical, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió sobre la objeción al activo de los inventarios y avalúos, decisión que es apelable acorde al Inciso 6° del numeral 2° del artículo 501 del C.G.P.

De acuerdo al recurso impetrado, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe a determinar si para el presente caso, erró el A Quo al excluir del activo del inventario presentado por la heredera ANGELICA ASSIS HERNANDEZ, las partidas 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 20.

3.- Frente al cuestionamiento sobre las partidas 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17 y 18, referentes a los frutos civiles provenientes de los inmuebles, aduce la parte recurrente en su proposición, que tales frutos tienen que ser parte de las

partidas, no excluirlos y tenerlos en cuenta en la adjudicación como un activo adjudicado a quienes vienen ejerciendo el goce y dominio de esos frutos.

A fin de resolver este reparo, sea pertinente traer a colación el artículo 1395 del Código Civil, que dispone frente a la división de frutos que:

"Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción"

Y, señala el artículo 718 del mismo código sustantivo, con el cual ha de mirarse en forma concatenada la normatividad citada:

"<DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales."

Así, los frutos que dimanen de los inmuebles, producidos con posterioridad al deceso del causante pertenecen a sus herederos para quienes el artículo 1395 *Op. Cit.*, señala las reglas de distribución.

Para el sub examine, los frutos generados por los inmuebles no están llamados a integrar el activo del inventario, dado que deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 *ídem*, sin que sea viable inventariarlos como si se tratara de un activo adicional o activos distintos de aquellos que los producen.

Los frutos civiles relacionados, no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquel heredero a

quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios, tales habrán de ser repartidos a prorrata conforme lo citado.

Así las cosas, dichos frutos se definen teniendo en cuenta la partición, lo que quiere decir que el hecho de que se excluyan del activo inventariado no significa que no se integren al haber sucesoral si los mismos se encuentran probados.

En efecto, como sustento de lo dicho, se trae a cuento lo considerado por la H. Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia **STC766-2019**, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, donde reitera:

"Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N^o. 4416, anotó:

"(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)".

"(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)"¹. (Resaltado por la Sala)

Por su parte, el artículo 1395 del Código Civil, señala:

"(...) DIVISIÓN DE LOS FRUTOS. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

"1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa (...)".

"2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

¹ CSJ. SC de 13 de marzo de 1942

"3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

"4. Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción (...)"

La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, **y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso.**

Aunque el tribunal acertó al indicar que los frutos deben ser distribuidos siguiendo las reglas del artículo 1395 del Código Civil, asumió, sin explicación, la viabilidad de inventariarlos como si se tratara de un activo adicional a los del de cuius. [Resaltado por la Sala]

Según lo expresó la Sala, los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, relativos a los inventarios y avalúos e inventarios adicionales, respectivamente, describen tales actos como la relación de los activos existentes y su valoración pecuniaria,

"(...) mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles» (...)"

"(...) Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)"² (subraya fuera de texto).

Resulta necesario advertir que la entrega a los beneficiarios de los frutos, en casos como el aquí analizado, se define teniendo en cuenta la partición; empero, ello no significa que sólo hasta esa etapa los mismos se integren al haber sucesoral, pues en aras de garantizar la conservación del patrimonio del causante, quien ocupe los bienes que generan tales frutos o quien los administre, deberá dar cuenta de ellos ante el juez de la sucesión, incluso, desde su apertura. Se insiste, tal gestión no se traduce en la inclusión en el inventario del rubro mencionado como un activo más, distinto de los bienes que los generan, dado que su asignación, como se explicitó, se realiza según lo preceptuado en el canon 1395 del Código Civil. [Resaltado por la Sala].

En torno a lo discurrido, esta Corporación anotó:

² CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

"(...) [L]os frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución (...)".

"Así las cosas, si bien la entrega de frutos para el convocante, a cargo del heredero derrotado, es procedente cuando la partición ha sido aprobada en la liquidación del patrimonio del causante, no es menos cierto que si el juicio liquidatorio está en trámite asimismo es viable la aludida entrega de frutos por quien ocupa los bienes, comoquiera que basta que esto ocurra incluso con anterioridad a esa decisión judicial.

"Todo como consecuencia de la conservación del patrimonio objeto de liquidación por parte del heredero o herederos que administran la herencia, por mandato del artículo 1297 del Código Civil, a cuyo tenor «(s)i hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración».

"De allí que el numeral 1º del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil prevé que tal administración recae en aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, cuando no hay albacea con tenencia de bienes, y que, por ende, se encuentren obligados a rendir cuentas de su administración. Todo porque los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral.

"Así lo ha venido expresando la Corte:

"Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia -desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: 'De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas' (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión (...)"(CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422) (...)"³ (subrayado fuera del texto).

Se memora, igualmente, que mientras transcurre el decurso sucesorio hay lugar a la rendición de cuentas provocada o espontánea del albacea o administrador de la herencia, respecto de los frutos generados por los bienes de la misma, luego de la muerte del causante, en los términos establecidos en el artículo 500 del Código General del Proceso."

Por tales razones, traídas al presente caso, no encuentra la Sala yerro en la decisión del Juez de primera instancia, de excluir los frutos del activo inventariado. Siendo que no está llamado a prosperar este reparo.

4. En otro punto, referente a la exclusión de la partida n° 20, repara y sustenta el recurrente que la misma no debió ser excluida, en razón a todas las pruebas que obran en el expediente, que con ellas había certeza de la existencia del ganado y

³ CSJ. SC12241 de 16 de agosto de 2017, exp. 11001-31-10-007-1995-03366-01

su división en grupos por igual, correspondiéndole al A Quo ya resolver sobre el número de cabezas que le corresponde a cada heredero.

Ante el anterior reparo, es de indicar por la Sala que en el inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante José Miguel Assis Guerra, elaborado por la parte recurrente, relacionó sin pormenor alguno en la partida 20° como activo "*Ganado (semovientes)* en activos \$300.000.000."

Luego, no se discute que con las fotografías aportadas, mensaje de datos de conversaciones vía whatsapp, declaraciones de la interesada recurrente y testimoniales de los señores Assis Burgos, apuntalan, aunque exista desacuerdo en la cantidad, a la existencia de los semovientes ganado bovino que el causante dejó y de los cuales los presuntos herederos hicieron división, empero, las pruebas testimoniales, y aún en gracia de discusión, aceptando la declaración en otro proceso de la señora Cristina Burgos De Assis, a modo de prueba trasladada de la cual se duele la parte recurrente, no resultan ser suficientes para incluir el activo en cuestión, toda vez que dicha partida no está inventariada correctamente dada la falta de especificidad de los mismos, requisito indispensable cuando recae el inventario sobre semovientes; con la probanza en la cual erige el argumento el recurrente, no se dilucidan con precisión las particularidades de los semovientes ganado bovino. En efecto, de cara a la determinación en los inventarios y avalúos el artículo 34 de la ley 63 de 1936, indica:

"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo." [Resaltado por la Sala].

A su vez, recuérdese que por disposiciones reglamentarias, los propietarios de ganados deben tener inventariados éstos y registrar las muertes de los mismos. En concreto, el registro en el Sistema Nacional de Identificación e Información del

Ganado Bovino (SINIGAN) del ICA, sobre esto ninguna prueba hay que ayudase igualmente a la individualización. El H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, en providencia de 24 de mayo de 2017, Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00311-02(47844), Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, reiteró:

"En materia de semovientes, particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; en efecto, a partir de la Ley 132 de 1931 se habilitó al gobierno para que reglamentara lo relativo a hierros y marcas quemadoras, lo cual se materializó con el Decreto 1372 de 1933, en el que se estableció, en el artículo 3: "[e]n todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero". La finalidad de tal disposición normativa radicaba en la necesidad de controlar tanto el tamaño de la marca como su titularidad.

... cabe señalar que a partir de la Ley 914 de 2004 comenzó a operar el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino –que rige en la actualidad-, cuyo objeto es el de funcionar como un programa en el cual se dispone "la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final". Bajo este nuevo esquema, la actividad registral en la materia se atribuyó a las organizaciones gremiales ganaderas y, excepcionalmente, a las autoridades municipales, al tiempo que se tecnificó el registro de las actividades ganaderas y el de hierros, marcas y cifras quemadoras y se actualizaron las normas atinentes a los formatos y la documentación que le sirve de soporte al tráfico de ganado, entre ellos el bono de venta.

... Así las cosas, resulta válido afirmar que, con ocasión de las regulaciones que se han establecido al respecto a lo largo del tiempo, el registro de hierros y marcas quemadoras ha tenido diversos usos: por una parte, le ha permitido al Gobierno Nacional establecer programas sanitarios de erradicación de enfermedades que afectan a esos animales, pero también, de otra parte, se ha constituido en un mecanismo constitutivo y de acreditación de la propiedad de los semovientes, especialmente para efectos tributarios .

De esta manera, quien aparezca como titular de las marcas, hierros y cifras quemadoras que se encuentren impuestas en determinado semoviente se presumirá su propietario para todos los efectos legales –sin perjuicio de que se pueda probar la transferencia de la propiedad del ganado mediante el instrumento de transferencia de dominio correspondiente-.

Con fundamento en las normas que en cada época han regulado la materia, esta Subsección ha señalado que para demostrar el derecho de propiedad sobre unidades o grupos de reses, es preciso allegar el "certificado expedido por la autoridad competente en el que, quien pretenda demostrar tal situación, aparezca como el titular del hierro, marca, cifra quemadora y/o dispositivo de identificación, así como que los semovientes cuya propiedad se busca acreditar hubieren exhibido, al momento de ocurrencia de los hechos, tales hierros, marcas, cifras quemadoras y/o dispositivos de identificación" (énfasis fuera de texto). En este punto cabe reiterar y precisar que, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1372 de 1933 –en vigor para la época de los hechos-, el certificado aludido es el del registro municipal del hierro, marca o dispositivo de identificación, expedido por la respectiva alcaldía,

documento que no se suople ni se equipara al boleto o papeleta de venta, emitido por quien vende, para hacer constar la enajenación del ganado a un determinado comprador."

Así las cosas, por adolecer el activo inventariado en la partida N°20 de la falta de identificación *supra* señalada, no está llamado a prosperar el reparo.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los numerales 1° y 2° del auto adiado marzo 28 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 162 31 84 001 2020 00073 01, promovido por ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ, en el que obra como causante JOSE MIGUEL ASSIS GUERRA.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d7b3a5939b28c022abaad02c2f529a0caf147fa87d29e107dab0c2b0abdd0**

Documento generado en 08/09/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 162 31 84 001 –2022–00017- 01 FOLIO 180-2022.

Montería, Córdoba, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por las demandantes contra el auto dictado el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31- 03 - 003 – 2020 – 00098 - 01 FOLIO 180/22**, promovido por **ELSI ESPERANZA COGOLLO HERNANDEZ, MARIA JOSE SANCHEZ COGOLLO** y **LAURA ANDREA SANCHEZ COGOLLO** en el que milita como causante **ALBERTO SANCHEZ CABALLERO**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El apoderado judicial de las demandantes presentó reforma de la demanda que en principio se había admitido. Reforma que fundamentó en modificar el inventario

y avalúo que inicialmente se había relacionado en la demanda, en el sentido de que adicionan los pasivos sucesorales, además de aportar nuevas pruebas.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data abril 04 de 2022, el Juez de la pretérita instancia decidió inadmitir la reforma de la demanda.

El fundamento de su determinación lo sustentó en que el trámite del juicio sucesorio intestado, se encuentra regulado a partir del artículo 487 del C.G.P., sin que se prevea, le sea aplicable la reforma de la demanda de que trata el artículo 93 *ibídem*.

Adujo, además, que lo anterior no significa que el inventario y avalúos presentados inicialmente, hayan de mantenerse incólumes, pues existen etapas propias dentro del trámite liquidatorio donde se debate la confección de los mismos, como lo es la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 *Op. Cit.*, y, aun surtida esta etapa, también es posible adicionarlos en los términos del artículo 502 *ídem*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentando, en síntesis, el apoderado de las recurrentes que la decisión no es ajustada a derecho, ello por cuanto considera que el artículo 93 del C.G.P., es una institución que resulta aplicable a todos los procesos en general y, si bien es cierto el proceso de sucesión tiene un trámite especial, ello no implica que no le sea aplicable la reforma de la demanda.

Que si bien es cierto, el artículo 502 del C.G.P., permite a las partes de un sucesorio cuando hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, presentar inventarios y avalúos adicionales, el mismo estatuto procesal civil, en su artículo 93, permite corregir, aclarar o reformar la demanda inicial, pudiéndose aportar nuevas pruebas como se hizo por medio de la reforma, esto sin tener en cuenta el trámite especial que tenga el proceso.

2. El Juzgador de primer nivel, negó la reposición y concedió la alzada, aseverando como fundamento de su confirmación que de la lectura de la norma, se desprende

que la reforma de la demanda está prevista para procesos donde existe contraparte y audiencia inicial; pero en los procesos liquidatorios concurren interesados y se convoca a audiencia de inventarios y avalúos.

Indicó que en el caso en concreto, la reforma de la demanda se circunscribe a modificar la relación de los bienes que integran el inventario y avalúos, en el sentido de adicionar pasivos. Que como se dijo en el auto recurrido, el trámite de los juicios sucesorios se encuentra reglado a partir del artículo 487 del C.G.P., es así, que en un eventual debate en lo que respecta a la confección de los inventarios y avalúos, se enmarca en las previsiones del artículo 501 *ibídem*.

Que es precisamente en la diligencia de inventarios y avalúos donde el recurrente tendrá la posibilidad de incluir los pasivos que pretende con la reforma de la demanda, que es más, la oportunidad de adicionar pasivos no fenece ni siquiera con la diligencia de inventarios y avalúos principal, ya que el artículo 502 del Código de los Ritos Civiles, prevé inventarios y avalúos adicionales.

Lo anterior, señaló, para significar las oportunidades procesales que tienen los interesados para concretar los inventarios y avalúos; destacando que la relación de inventarios presentada con el líbello genitor constituye un requisito de admisibilidad de la demanda y la aportada con posterioridad, en nada influye en la apertura del presente juicio sucesorio. De suerte, entonces, que, dar trámite, en esta clase de procesos, a la reforma de la demanda de la manera pretendida por el recurrente, a más de ser innecesario, atenta contra los principios de celeridad y de economía procesal.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir la opugnación, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso rechazar la reforma de la demanda, decisión que es apelable acorde al numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe en determinar si para el presente caso erró el A Quo al rechazar la reforma de la demanda de sucesión intestada.

3.- Para el caso de la especie, aduce la parte recurrente que en el proceso de sucesión es procedente la reforma de la demanda, toda vez que el artículo 93 del C.G.P., es aplicable a todo tipo de proceso sin tener en cuenta el trámite especial del mismo.

Ante lo anterior, sea menester señalar por la Sala que no se comparte esa apreciación y, por el contrario, se aboga por la tesis del Juez de primera instancia.

Ciertamente, no procede en un primer prisma, porque lo pretendido por la parte recurrente es modificar el inventario y avalúo que inicialmente se había relacionado, en el sentido de adicionar pasivo sucesoral, algo para lo cual ya corresponde es en la oportunidad procesal oportuna de que trata el artículo 501 del C.G.P., esto es, en los inventarios y avalúos, siendo aquí donde a bien tiene relacionar y modificar ya el mismo porque tiene el espacio para controvertir el derecho en cuestión sin que sea cercenado.

La Sección Tercera de procesos de liquidación, en el título I del C.G.P., regula lo concerniente al proceso de sucesión, siendo que el legislador, en forma concatenada con lo dispuesto en el artículo 93 *ídem*, que fija el límite de la oportunidad procesal para realizarlo, no contempló la aplicación de la reforma de la demanda en el proceso sucesorio. No se relaciona de cara al proceso liquidatorio de sucesión.

Sobre su procedencia ha dicho la Doctrina ¹:

"dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento "de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"

...

El término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del C.G.P. lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar, disposición que también tiene aplicación en los procesos ejecutivos en los que es viable la reforma de la demanda en

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, página 579-585

atención a que dentro de ellos también existe una hipótesis en la cual se aplica el art 372...”

...

“igualmente es procedente la reforma de la demanda en procesos de jurisdicción voluntaria, pues si cabe la figura en los contenciosos declarativos y en los de ejecución, no se ve razón alguna para que no pueda darse dentro de aquellos”

Y es que claro, la institución de la reforma de la demanda equivale a un derecho del demandante, pero no es absoluto y aplicable a cualquier proceso sin importar el trámite especial, porque incluso, véase como el artículo 392 inciso 4° del C.G.P., tratándose del proceso verbal sumario prohíbe expresamente la reforma de la demanda dentro de su trámite. Luego, se reitera, atendiendo lo pretendido por el actor y la naturaleza del proceso sucesorio, resulta innecesaria la misma. Se comparten y traen a colación las consideraciones expuestas por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida dentro del rad. 680013110004-2020-00238-00:

“Siendo el fin del proceso de sucesión intestada – a grosso modo- liquidar la herencia deferida por un causante entre las personas que por ley corresponda derecho sobre la misma, nuestro estatuto procesal dispone un trámite diferente a los demás procesos: declarativos, ejecutivos, etc., donde sí se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, se tiene regulado reforma a la demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, excepciones previas/merito, audiencia inicial, etc. El trámite de sucesión intestada que nos ocupa, se encuentra regulado a partir del artículo 487 del CGP y sin que los cánones que lo regulan dispongan procedente la reforma de la demanda que trata el artículo 93 ibídem...”

... Se itera que el eventual debate sobre reconocimiento de interesados, confección de inventarios y avalúos, legalidad del trabajo de partición, entre otros estadios propios del trámite liquidatario, se llevará a cabo en las oportunidades y a través de los mecanismos previstos para ello.”

Motivos todos por los cuales la Sala encuentra ajustada a derecho y se comparte la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará la misma, sin imponer costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 04 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31- 03 - 003 – 2020 – 00098 - 01**, promovido por **ELSI ESPERANZA COGOLLO HERNANDEZ**,

MARIA JOSE SANCHEZ COGOLLO y LAURA ANDREA SANCHEZ COGOLLO
en el que obra como causante **ALBERTO SANCHEZ CABALLERO**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c0a187d2447815f77ba7bf2ccec4e70cf2f1d77647f2d4499b9a7cd58695**

Documento generado en 08/09/2022 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 660 31 84 001 –2021–00194-01 FOLIO 202/2022.

Montería, Córdoba, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por DAIRO CARLOS CAMAÑO SEÑA, contra el numeral primero del auto dictado el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 - 660 - 31- 84 - 001 – 2021 – 00194 - 01 FOLIO 202/22**, promovido por **AMALIA ESTHER PEÑA BULA** y en el que obra como causante **MARIBEL DE JESÚS PEÑA BULA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El señor Dairo Carlos Camaño Seña, por medio de apoderado judicial, solicitó que se le reconociera como compañero permanente de la causante Maribel De Jesús

Peña Bula, con derecho a gananciales, en la sucesión intestada de la referencia. Como pruebas que erigen su pretender, aportó la declaratoria de convivencia que voluntariamente hizo la causante el 18 de marzo del 2019 y las declaraciones extra proceso de los señores María Del Rosario Otero De Medellín, Aníbal Marino Brun Pacheco y Elida María Yanes Vega.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data febrero 08 de 2022, en el numeral primero, el Juez de la pretérita instancia, decidió no reconocer como compañero permanente de la causante al señor Dairo Carlos Camaño Seña.

El fundamento de su decisión lo erigió el A Quo en que los documentos aportados no se constituyen en prueba idónea para establecer la calidad de compañeros entre el peticionario y la finada Maribel De Jesús Peña Bula, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.

Que no es a través de los documentos aportados como se debe probar la calidad de compañero sobreviviente y solicitar tal reconocimiento en este asunto. Así que no se satisfacen los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 489 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la determinación anterior, argumentando la parte recurrente, en síntesis, el insistir en la categoría de prueba sumaria de los documentos arrimados a la petición y su mérito probatorio, que no fue valorada en el auto recurrido.

Que los documentos aportados, son plena prueba sumaria de la calidad de compañero sobreviviente que tiene el señor Dairo Carlos Camaño Seña, con la causante, y que tanto la misma causante en vida, como los testigos extraprocesales, están declarando esa calidad y, por consiguiente, hay que darles pleno valor probatorio, por ser los conducentes para probar dicha calidad de compañero sobreviviente y los idóneos para hacerse parte en el juicio sucesorio con derecho a gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 y en los incisos segundo y tercero del Artículo 492 del Código General de Proceso.

Que el Juez, debía en el auto fustigado hacer el juicio valorativo de la prueba documental arrimada, a fin de expresar sus razones jurídicas, para no aceptarlas como tal, lo cual difiere totalmente con la exigencia del Código General del Proceso.

2. El Juez de primera instancia, negó la reposición y concedió la alzada. Teniendo como fundamento de su negativa a reponer que, se concluye, entonces, que para que quien ostenta la calidad de compañero permanente pueda hacerse parte y ser reconocido dentro de un juicio sucesorio, debe aportar prueba de tal calidad, y ello solo es admisible a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, como mecanismos mediante los cuales se puede declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Adujo el Juzgado que no desconoce el valor que puedan tener las pruebas aportadas por la parte recurrente en su momento, para alegar la calidad de compañero permanente, en otro escenario, pero no son objeto de valoración probatoria dentro del proceso de sucesión, puesto que aquí debe llegarse aportando la prueba de la calidad que se invoca, y en el caso de las uniones entre compañeros permanentes, estas se consideran un verdadero estado civil que, por ende, debe estar declarada por los mecanismos que ha establecido el legislador para ello.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir la opugnación, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso negar el reconocimiento de la calidad de compañero permanente en proceso sucesorio, decisión que es apelable acorde al numeral 7° del artículo 492 del C.G.P.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe en determinar si para el presente caso erró A Quo, al no reconocer en el presente proceso sucesorio, al señor Dairo Carlos Camaño Seña, como compañero permanente de la causante Maribel De Jesús Peña Bula.

3.- Para el caso sub examine, sea pertinente citar el artículo 489 del C.G.P. en los numerales 4 y 8 que exigen:

"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

...

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85"

Y el artículo 491 *ídem*, sobre el reconocimiento de interesados, indica en sus numerales 1º, 3º y 6º,

"1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

...

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...

...

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane."

El interesado recurrente, en el sub examine, aporta como pruebas, a fin de acreditar su calidad de compañero permanente de la causante y reclamar el derecho a gananciales, las documentales correspondientes a la declaratoria de convivencia que voluntariamente hizo la causante Maribel De Jesús Peña Bula, el 18 de marzo del 2019 y las declaraciones extra proceso de los señores María Del Rosario Otero De Medellín, Aníbal Marino Brun Pacheco y Elida María Yanes Vega. Sobre las cuales considera pruebas sumarias y se duele que el Juez A Quo, no las haya valorado siendo conducentes para probar dicha calidad de compañero permanente.

Frente a lo cual, sea menester considerar por la Sala no compartir tal proposición y, por el contrario, se aboga por la tesis en que las mismas en el presente sucesorio, no resultan conducentes para acreditar la calidad de compañero permanente pretendida.

Como fundamento de lo precedente, es de rememorar que mediante providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de 18 de junio de 2008, M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar, se definió, sin dudas, que la unión marital de hecho, por constituir familia, generaba para sus partícipes el estado civil de compañeros permanentes. Luego, el reconocimiento de la unión marital de hecho, trae los mismos efectos del casamiento con respecto al estado civil.

Y es que el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, consagraba:

"La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia."

Que es justo lo que pregona la parte recurrente, sin embargo, esa estructura original del artículo fue modificado por la Ley 979 de 2005 y por la jurisprudencia colombiana, donde para acreditar el estado civil de compañera (o) permanente, el legislador contempló otro tipo de probanzas, quedando así el artículo 2° de la mentada Ley 979 de 2005:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Claro está, es de aclarar que la prueba de la declaración de la unión marital de hecho antes citada, por los medios contemplados en la normatividad, se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005, cuando se persiguen los efectos de su declaración, disolución y/o liquidación, por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas. Por esto es que, para el caso bajo estudio, al no aportarse ninguna de las pruebas de su declaración, siendo que lo perseguido corresponde a los gananciales como derecho dimanado de los efectos de la sociedad patrimonial, no hay lugar al reconocimiento pretendido, pues, fuese caso distinto, como se indicó, en otras materias jurídicas bien tendría razón la parte

recurrente en que las pruebas que aporta son conducentes a acreditar la calidad de compañero permanente, mas no es el caso en el proceso de sucesión.

En efecto, sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC9791-2018**, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiteró:

"Además, no puede dejarse de lado que la Corte Constitucional, en un asunto análogo al ahora analizado, resaltó que:

28. La jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la sentencia T-809 de 2013¹ -que reiteró lo establecido en la sentencia T-041 de 2012²- indicó que "no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja".

La sentencia T-667 de 2012³ estudió un asunto en relación con la exención al servicio militar obligatorio⁴ y reiteró que la existencia de distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia, tanto en sede de control abstracto como de control concreto.

En efecto, la sentencia C-985 de 2005⁵ se refirió a la libertad probatoria y en la sentencia C-521 de 2007⁶, esta Corte expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. La argumentación desde esta línea jurisprudencial se ha construido con fundamento en (i) la naturaleza de la unión marital de hecho, como una manifestación de la libertad, (ii) el deber de proteger los diferentes tipos de familia y, (iii) el respeto por el principio de la buena fe.

29. Ya en materia judicial, la sentencia T-183 de 2006 se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que "El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil."

*30. En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, **para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial**, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso.... (CC T-926/14)." [Se destaca].*

¹ M.P. Alberto Rojas.

² M.P. María Victoria Calle.

³ M.P. Adriana Guillén.

⁴ Ver también las sentencias T-489 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-774 de 2008 M.P. Mauricio González.

⁵ M.P. Alfredo Beltrán.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas.

Motivos todos por los cuales, al no aportarse la prueba de la existencia de la unión marital de hecho exigida por la normatividad, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará la misma, sin imponer costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero del auto adiado febrero 08 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 23 - 660 - 31- 84 - 001 – 2021 – 00194 - 01** , promovido por **AMALIA ESTHER PEÑA BULA** y en el que obra como causante **MARIBEL DE JESÙS PEÑA BULA**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7219c74eb555f00ce4f90cd8d26df93ba9940c7ecd6d1da609ee5539b52b060**

Documento generado en 08/09/2022 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 10 002 –2022–00198-01 FOLIO 242/2022.

Montería, Córdoba, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante contra el auto dictado el 1º de junio de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31- 10 - 002 – 2022 – 00198 - 01 FOLIO 242/22**, promovido por **CLARIBEL ESTHER REYES PEREZ** contra **HEREDEROS DEL FINADO LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- Mediante auto de fecha mayo 18 del 2022, en el numeral primero, fue inadmitida la demanda (I) por no haber aportado la demandante su registro civil de nacimiento ni del finado Laguandio Ochoa Hernández y (II) por no haberse manifestado si se inició o no proceso de sucesión del causante.

- Fue presentado memorial de subsanación donde se hizo la correspondiente manifestación y se aportó el registro civil del finado Laguandio Ochoa Hernández.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data junio 01 de 2022, la Juez de la pretérita instancia decidió rechazar la demanda.

El fundamento de su determinación lo erigió la A Quo en que la demanda no fue subsanada correctamente, ya que la demandante Claribel Esther Reyes Pérez, no aportó su registro civil de nacimiento.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Fue interpuesto recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando la parte recurrente, en síntesis, a fin de su revocatoria, que en este tipo de proceso no existe relación de parentesco que pudiera demostrarse con el registro civil de nacimiento de la señora Claribel.

Que en caso de que existiere cualquier otro fundamento del despacho para requerir el Registro Civil de la señora Claribel, el mismo no está ajustado a derecho y por tanto carece de asidero jurídico. Siendo que el documento solicitado no constituye causa de rechazo o inadmisión establecida en el C.G.P.

2. El Juez de primera instancia concedió el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para resolver la opugnación, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, decisión que es apelable acorde al numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe a determinar si para el presente caso, erró la A Quo, al rechazar la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por no haber aportado la demandante en los anexos, su registro civil de nacimiento.

3.- Sea menester citar lo que señala el artículo 90 del C.G.P., así: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Y el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., que se concatena con el artículo 84 *ídem*, se señala:

"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

A términos del artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial cualquiera de los compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo. Atendiendo el tipo de proceso del caso en estudio no se puede predicar aun el estado civil de compañera permanente de la accionante, pues justamente se busca su declaración con el ejercicio del derecho de acción, por ello se le considera en calidad de presunta.

El registro civil de nacimiento exigido a la parte actora de sí misma, que es situación distinta a la de la parte accionada, a quien le suceden sus herederos, no es un

anexo obligatorio que se tenga que allegar con la demanda so pena de inadmisión, dado que no lo exige la norma, el mismo se le puede exigir a la parte, ya de cara al acervo probatorio y la prosperidad de las pretensiones, pero para establecer si existe o no anotación alguna de haber contraído matrimonio o declarado unión marital de hecho anterior, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos especialmente referente a la sociedad patrimonial que se puede reclamar como accesoria a la unión marital de hecho que se persiga; mas no como anexo indispensable del libelo introductorio.

En este sentido se comparten y se traen a colación, al sub judice, las consideraciones expuestas, en igual razón de derecho, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en proveído de data 12 de agosto de 2020, dentro del proceso con rad. 13430318400120200011200 M.P. Dr. Marcos Román Guio Fonseca:

"Para el caso de los procesos de declaración de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, los registros civiles de las partes, no constituyen un requisito formal para aperturar el proceso, atendiendo que la naturaleza del mismo lo que busca es que se declare un nuevo estado civil, y para tal efecto, se cuenta con libertad probatoria. Respecto al tema señaló la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-327 de 2014:

"la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad" de manera que la unión marital de hecho dejó de ser un aspecto meramente legal, donde prima más otros requisitos esenciales, por lo que en palabras de la misma Corte Suprema expuso: "(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer" // 5.5. Así, entonces, cabe seguirse que la "voluntad responsable de conformarla" y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho"2.

En consecuencia, para trabar la litis o legitimar el interés no requiere que ab initio se acredite el estado civil de las partes, aspecto que se ventilará al momento de desatar la controversia atendiendo el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, en especial, para la existencia de la sociedad patrimonial conforme a los presupuestos previstos en la Ley 54 de 1990. Puestas, así las cosas, los registros civiles de las partes, no configuran un anexo obligatorio para abrir el proceso, siendo viable su requerimiento como lo hizo la recurrente, luego, desde ese punto de vista no resulta procedente el rechazo."

Así las cosas resultó errado por parte de la A Quo, las proposiciones expuestas para rechazar la demanda por no considerarse subsanada la misma al no aportar la demandante su registro civil de nacimiento, como corolario se revocará el auto de

fecha junio 01 2022, por medio del cual fue rechazada la demanda y en su lugar, se ordenará al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, que en la mayor brevedad posible, realice un nuevo estudio a fin de analizar si la demanda fue subsanada oportunamente, sin que pueda volver a rechazarla por las mismas razones que fueron objeto de control en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado Junio 01 de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31-10 - 002 – 2022 – 00198 – 01, promovido por CLARIBEL ESTHER REYES PEREZ contra HEREDEROS DEL FINADO LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, que en la mayor brevedad posible, realice un nuevo estudio a fin de analizar si la demanda fue subsanada oportunamente sin que pueda volver a rechazarla por las mismas razones que fueron objeto de control en esta providencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d3be786585ac24c6cf13e441cdbc4a05de6131c879c7c8ae9936334d2535f**

Documento generado en 08/09/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-005-2021-00134-01 Folio 53-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha tres (3) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de la referencia, promovido por **YERALDINE BARRERA CRUZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ORLANDO MESTRA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 3 de febrero de 2022, el *A-quo* resolvió negar la nulidad por indebida notificación solicitada por la accionada TANIA MARIA CUMPLIDO en nombre propio y en representación de sus hijos menores. Argumentó que, si bien la demandada padece de malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales, lo que ha generado 145 días de incapacidad en lo corrido del año 2021, el historial clínico no aduce que la señora Cumplido haya sufrido de pérdida de memoria siquiera temporal, que permita concluir el olvido de la contraseña de su correo electrónico, hecho al que hace referencia el peticionario con el fin de excusar la falta de pronunciamiento frente a la demanda.

Además, indicó que en la réplica de solicitud de nulidad, la demandante expone que en fecha anterior (25 de junio de 2021) se remitieron documentos a la señora Tania Cumplido al correo electrónico tamesis2014eventos@gmail.com. Situación que no fue desconocida por la

demandada, por lo tanto, se entiende que para la fecha si manejaba su Email y recibió el mensaje de datos.

Entonces, así como la accionada pudo ingresar al correo, también pudo recuperar la contraseña en caso de olvido a través de los mecanismos dispuestos, por tanto, para el Despacho se completó la notificación sin anomalía alguna, entendiéndose surtida el día 14 de julio de 2021 partiendo de un acuse de recibo del 12 de julio.

Por otro lado, se niega la solicitud de nulidad de la notificación a MEDI C&S S.A.S, toda vez que el togado de la señora Cumplido no está legitimado para alegar.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La accionada TANIA CUMPLIDO en su escrito de nulidad solicitó que, en caso de no declarar la nulidad en cuestión, se concediera el recurso de apelación. En los argumentos expresó que el auto admisorio de la demanda fue enviado al correo tamesis2014eventos@gmail.com, por ser el "supuesto" correo de la señor Tania Cumplido, pero este estaba inactivo. Textualmente expresó:

"Que mi poderdante debía dar acuse recibido del mensaje enviado", el cual mi cliente no podía hacer dicho acuse recibido, en vista que perdió u olvido la clave del correo, haciendo imposible sus notificaciones".

Arguye que no puede darse por notificada toda vez que no hay acuse de recibo, por lo que no se surtió la notificación personal. Adicionalmente, la norma adjetiva laboral da indicaciones de que cuando no se puede notificar al demandado, procede nombrar un curador. Dicha actuación vulnera el debido proceso y derecho de defensa.

Por otra parte, solicita la nulidad de la notificación efectuada a MEDI CYS S.A.S., representada en vida por su esposo Orlando Mestra (Q.E.P.D), a través de la dirección electrónica ofiempresas@hotmail.com, teniendo en cuenta que el E-mail solo era administrado por el difunto.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: La parte demandante no alega de conclusión.

Parte accionada: La solicitante Tatiana Cumplido, en virtud del término otorgado en auto de fecha 19 de abril de 2022, presenta alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

Manifiesta la inconformidad frente a la decisión de primera instancia por ser incongruente, luego de haberse explicado la situación de salud de la señora Cumplido. La negativa del decreto de nulidad niega el ejercicio del derecho de defensa.

Los documentos aportados demuestran los padecimientos, las malformaciones y los procedimientos a nivel del "CEREBRO" de la demandada, por lo cual, sin ser un profesional de la salud, si se podría intuir su pérdida de memoria. Afirma que la accionada, incluso, tiene episodios donde no reconoce a sus hijos, lo que cataloga como sujeto en debilidad manifiesta.

Por su parte, reitera la solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio surtida a MEDI CYS S.A.S, en razón a que falleció su representante legal, debiendo nombrar un *Curador Ad litem*.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en torno al asunto en discusión no es procedente la admisión del recurso de apelación contra el auto referenciado. Sustentar un recurso de apelación, como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**Vid. Sentencia del 14 de agosto de 2007 radicado 28474**), comporta "*la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial*", lo que a su vez implica la obligación de señalar "*de manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad*", o en otras palabras, la debida sustentación del recurso de alzada, impone la exigencia de rebatir los pilares **de la providencia**.

En tal sentido, si se examina el recurso de apelación que fue concedido por el señor Juez de primera instancia, se constata que la accionada Tania Cumplido lo interpuso en el mismo escrito que solicitó la nulidad procesal, es decir, de manera anticipada, y sin que se hubiese proferido una decisión por parte del Juzgador. No obstante, este recurso de apelación de ninguna manera entra a debatir la decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente señala que el recurso de apelación se

interpondrá "Por escrito, **dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.** El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes." (Negrillas fuera del texto)

En definitiva, sin mayor dilación se encuentra que el recurso de apelación sobre la decisión de nulidad no tiene vocación de prosperidad, no quedando otro camino que dejar sin efectos el auto calendado del 19 de abril de 2022, por medio del cual esta Corporación corrió traslado a las partes del recurso, y en su lugar inadmitir el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI.RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Verbal de responsabilidad civil.

Radicado: 23-660-31-03-001-2020-00102-01 **Folio:** 207-22

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 10 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por **REGINA DEL CARMEN ARRIETA VILLADIEGO Y OTROS** contra **LUIS FELIPE AGUIRRE OSORIO**.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y

apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el***

recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior providencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera presentación de reparos sustentados que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones

en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

"En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció."

Por otro, no se puede tomar como excusa por la pérdida de vigencia del aludido decreto, pues téngase en cuenta que el presente recurso se interpuso en vigencia de este, por lo cual, el trámite aplicable es el explicado, aunado a eso, es necesario indicar que el Decreto 806 de 2006 se convirtió en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en donde en su art. 12 siguen manteniendo la declaratoria de desierto por la no sustentación.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pósito de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Verbal de enriquecimiento sin causa

Radicado: 23-001-31-03-002-2021-00168-01 **Folio:** 215-22

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 19 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de verbal de enriquecimiento sin causa promovido por **CARLOS CLEMENTE MORELOS RUIZ** contra **VÍCTOR AUGUSTO SANDOVAL LOZANO**.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad- quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior providencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera presentación de reparos sustentados que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”

Por otro, no se puede tomar como excusa por la pérdida de vigencia del aludido decreto, pues téngase en cuenta que el presente recurso se interpuso en vigencia de este, por lo cual, el trámite aplicable es el explicado, aunado a eso, es necesario indicar que el Decreto 806 de 2006 se convirtió en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en donde en su art. 12 siguen manteniendo la declaratoria de desierto por la no sustentación.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO

EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00145 Folio: 126-22

APROBADO Y DISCUTIDO VIRTUALMENTE

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el representante judicial de Seguros del Estado S.A., en contra del auto dictado el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería al interior del proceso ejecutivo laboral de Daniela Marcela Palacios Sáez en contra la Fundación Integral para una Nueva Vida – FUNIVIDA, la Caja de Compensación de Córdoba – Comfacor y la recurrente, sino fuera porque se aprecia que el citado recurso no fue debidamente sustentado.

II. CONSIDERACIONES

II.I Problema jurídico a resolver.

Corresponde dilucidar si la apelación *sub examine*, fue debidamente sustentada.

II.I Cuestiones preliminares.

El inc. 4º del artículo 325 del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos laborales de conformidad con el 145 del Código Procesal del

Trabajo de Seguridad Social, dispone la inadmisión de la apelación si éste no cumple con los requisitos para su concepción.

Respecto de lo anterior, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señala que *“esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, **la sustentación del recurso** y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.”*¹ [Se resalta].

Frente el requisito de la sustentación, conviene traer a cuento la sentencia **STL4252-2018 de mar. 21, rad. 50380, MP. Luis Gabriel Miranda Buevas**, donde la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó,

“Sobre el particular, vale la pena recordar, lo dicho por esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 1 Feb 2011, Rad. 37876, que en lo pertinente enseñó:

El deber de sustentación del recurso de apelación tiene sentido en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia; es un ejercicio dialéctico de argumentación que impone al juez Ad quem el deber de responderlos, y de no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio porque sobre esos temas no adquiere competencia.

Para ilustrar el asunto es pertinente recordar lo dicho por esta Corporación en sentencia de 29 de junio de 2006, radicación N° 26936:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una

¹ Pág. 769, Código General del Procesal – Parte General, 2017, Edit. Dupre.

garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada”.

Y es que si bien, esta Sala ha reiterado que «no existe una fórmula sacramental que deba seguir el recurrente para interponer el recurso de apelación, basta que se presente el motivo del disenso para abordar el estudio a partir de inferencias lógicas derivadas del mismo (...)»², ello no implica que el recurrente este exonerado de expresar «con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria»³».

III. La apelación *ejusdem* fue indebidamente sustentada.

III.I Pues, bien, por auto del 13 de enero de 2022, la autoridad judicial cognoscente resolvió “rechazar” las excepciones de “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros del Estado S.A.”, “inexistencia de obligación en el presente proceso ejecutivo por parte de Seguros del Estado S.A.” y “prescripción”, propuestas por la ejecutada Seguros del Estado S.A.

Determinación, que depositó sobre el argumento de que las tres (3) primeras “atacan los requisitos formales del título ejecutivo complejo que se ejecuta en este juicio; a pesar que dichos presupuestos únicamente pueden ser debatidos mediante recurso de reposición, mas no en esta etapa procesal; conforme lo establece el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso” expresando que las referencias argumentativas que sustentan a las mencionadas excepciones ya fueron “desatad[a]s y negad[a]s” mediante autos del 16 de junio y 30 de noviembre de 2021, el primero de su autoría y el segundo de ésta Sala, que en ese orden, existiendo “cosa juzgada sobre dicho asunto”, las defensas aludidas debían ser “rechazadas por improcedentes”.

En lo referente a la excepción de “prescripción” tal agencia judicial indicó como motivo para su descarte, que si bien, ésta aparece contemplada en

² Sentencia STL16770-2017

³ Sentencia C-493/16

el listado instituido en el inc. 2º del artículo 422 de la Ley de los ritos civiles, ésta debía sufrir la misma suerte de las anteriores, habida cuenta de que *“no fue sustentada, ni fundada en hechos posteriores a la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y, por tanto también debe ser rechazada, debido a que tal providencia judicial es el documento que contiene las obligaciones y declaró la solidaridad de este juicio a la ejecutada Seguros del Estado S.A.”*.

Intelección que, según el A quo, era de forzosa contemplación, de conformidad con lo dicho por esta Superioridad en auto del 30 de noviembre de 2021, respecto de lo inescindible del título ejecutivo complejo bastión de la presente ejecución. En consecuencia, con lo anterior, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Seguros del Estado S.A.

3.2. Frente a lo anterior, el vocero judicial de Seguros del Estado S.A., esgrimió apelación sobre el argumento de que, erró el juez al no dar aplicabilidad a lo indicado en el inc. 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, pues no debió *“resolver y rechazar las excepciones propuestas” “sin llevar a cabo audiencia alguna en los cuales se procediera a practicar las pruebas solicitadas por la ejecutada, y, además, se le escuchara en alegatos de conclusión, para así poder entrar a resolver sobre las excepciones propuestas y proferir la correspondiente sentencia”*.

3.3. En ese orden de cosas, dimana prístino para la Sala que, el remedio de apelación *ejusdem*, deja enhiesta los pilares de la providencia controvertida, en tanto que, el motivo de disentimiento de éste se fundamenta en que el A quo no dio trámite a las excepciones como lo propone la ley procesal civil, sin interesarse por las razones que llevaron al mismo al rechazo de ésta.

3.4 Circunstancia que, en efecto, imposibilita el examen de la referida opugnación en esta instancia judicial, pues, de procederse sobre lo combatido, omitiendo el defecto que arrastra dicho remedio, esto es, sin estar debidamente sustentado, la Judicatura al momento de tomar una determinación sobre el auto del 13 de enero hogaño, habría de sustituir a la parte en las cargas procesales que le incumbe respecto del recurso de apelación.

3.5. Lo dicho es suficiente para justificar la inadmisión del recurso de apelación, por indebida sustentación.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la apelación descrita en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

(Permiso justificado)



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 39-22

Radicación n.º 23 001 31 05 005 2021 00207 01

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 23 de junio de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **NERY MARIA ORTÍZ ORTEGA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000,00,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, la señora **NERY MARÍA ORTÍZ ORTEGA**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, a fin de que se declarara la nulidad y/o ineficacia del acto de traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado en julio de 1999. Así mismo, se condenara a COLFONDOS S.A., a trasladar a Colpensiones los aportes en pensiones recibidos en vigencia de la afiliación ilegal de la accionante, y condenar a esta última a recibir dichos aportes.

Mediante sentencia de fecha enero 11 de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró probada la excepción de “NO TENER LA CONDICIÓN DE AFILIADA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES”. En consecuencia, absolvió a los demandados de todos los reclamos impetrados en la demanda por NERY MARIA ORTIZ ORTEGA contra COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso *recurso de apelación*, empero, esta Judicatura confirmó la sentencia apelada.

Ahora en lo que toca al interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que

recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Así las cosas, como en el sub examine es el demandante quien interpone el recurso, se hace necesario tener en cuenta lo dicho por la Corte en el proveído AL3648-2020, en donde sobre el tema propuesto se expuso:

“Por otra parte, en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, a diferencia del ad quem, la Sala considera que sí es posible cuantificarlo, pues nótese que la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional que se negó al convocante está ligada a la fórmula con la cual se calculará el monto de su pensión de vejez, por tanto, tiene un componente económico que debe tenerse en cuenta para efectos de la procedencia del medio de impugnación extraordinario. Al respecto, a través de auto CSJ AL1987-2020 la Sala precisó:

Conforme a lo anteriormente expuesto, la pretensión de nulidad de un traslado de régimen implica que una vez definido este primer asunto, consecuentemente se está determinando la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y, de paso, la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de la administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, lo cual impone que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular”.

Conforme a lo dicho pasaremos a hacer el cálculo correspondiente, veamos:

1. Evolución de la diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia

Vigencia	Mesada pensional pretendida régimen de prima medio	Mesada pensional proyectada en régimen de ahorro individual	Diferencia pensional
2021	\$ 1.377.842	\$ 908.526	\$ 469.316
2022	\$ 1.455.277	\$ 1.000.000	\$ 455.277

2. Incidencia futura de la diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia según la expectativa de vida del recurrente.

Concepto	valor
Fecha de nacimiento de recurrente	30/11/1958
Fecha de fallo de segunda instancia	23/06/2022
Edad de recurrente a fecha de fallo de segunda instancia	63,56
Expectativa de vida de recurrente a fecha de fallo de segunda instancia	23,90
Número de mesadas al año	13
Diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 455.277,00
Incidencia futura de la mesada pensional	\$ 141.454.563,90

Hechas las operaciones de rigor, obtenemos el equivalente a \$141.454.563,90, suma que supera en demasía el interés jurídico para recurrir, en consecuencia, procederá esta Sala a conceder el recurso impetrado.

Por colofón, se concederá el recurso extraordinario de casación y se ordenará la remisión del expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 23 de junio de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **NERY MARIA ORTÍZ ORTEGA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

(De permiso)
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado